

El artículo 145.1 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5º de la misma, se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Planificación y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Organismo o Ente correspondiente.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda y Planificación y de los Consejeros de la Presidencia y de Salud y Servicios Sociales, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de mayo de 1989,

ACUERDA :

1º. Se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente a la percepción de precios por permisos para ejercitar la caza en terrenos administrados por dicho Organismo, bien sean cotos sociales, zonas de caza controlada, reservas nacionales o cotos de caza mayor. Asimismo se le autoriza a la percepción de cuotas complementarias por piezas cinegéticas cobradas en los terrenos antes citados.

2º. Se autoriza al Instituto Andaluz de Servicios Sociales a la percepción de precios públicos por los siguientes servicios:

- a) Estancia en Residencias para la Tercera Edad de Válidos, Mixtas y de Asistidos.
- b) Estancia en Centros de atención a Minusválidos Profundos.
- c) Estancia en Guarderías Infantiles.

3º. La fijación de la cuantía de los precios públicos a que se refieren los apartados 1º y 2º de este Acuerdo, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 145.2 y siguientes de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4º. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ACUERDO de 25 de julio de 1989, del Consejo de Gobierno, por el que se determinan bienes susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos.

La programación, coordinación y elaboración de la producción cartográfica autonómica vienen siendo desarrolladas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en el marco de las funciones que tiene asignadas en materia de Política Territorial.

La actividad cartográfica comprende la elaboración y distribución de una diversa y compleja gama de productos para su utilización en diferentes ámbitos de actividad público y privada, habiéndose abordado la realización de coberturas cartográficas completas y más detalladas del territorio andaluz que las hasta ahora existentes.

Todo ello supone la producción de un conjunto de bienes de imposible reducción a la idea del mapa editado, incluyendo una serie de productos intermedios con utilidad y valor propios, que deben ser puestos a disposición de las instituciones y organismos, así como de los particulares que lo precisen, mediante la percepción de los precios correspondientes.

El artículo 145.1 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5º de la misma, se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Planificación y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Organismo o Ente correspondiente.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda y Planificación y del Consejero de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de julio de 1989,

ACUERDA:

1. Se autoriza a la Consejería de Obras Públicas y Transportes a la percepción de precios públicos por la expedición de reproducciones de los bienes resultantes de la producción cartográfica autonómica.

2. La fijación de la cuantía de los precios públicos a que se refiere el apartado anterior de este Acuerdo, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 145.2 y siguientes de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de julio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 170/1989, de 11 de julio, por el que se regula la inserción de los municipios andaluces en las distintas áreas geográficas homogéneas a efectos de asignación del módulo estatal aplicable de viviendas de protección oficial.

El R.D. 224/1989 de 3 de marzo ha venido a suponer un sensible modificación del anterior R.D. 1494/1987 de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, motivada por la necesaria adaptación a la realidad social, económica y jurídica de las normas que enmarcan la actuación de los agentes económicos y sociales que intervienen en el subsector.

A este respecto el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, en su Disposición Adicional Séptima, apartado 2, establece, recogiendo el criterio contenido en la Sentencia 152/1988, de 20 de julio, del Tribunal Constitucional, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en la materia y en función del nivel y evolución de los factores que intervienen en el precio de la vivienda, puedan modificar la inserción en las distintas áreas geográficas de aquellos municipios cuyas características así lo aconsejen.

Por ello, de acuerdo con los estudios realizados, en desarrollo de los criterios establecidos en la Disposición Adicional antes citada, se considera conveniente modificar la inserción de los Municipios andaluces en las distintas áreas geográficas, teniendo en cuenta, además del tamaño poblacional, el nivel y evolución de otros factores que inciden en el precio de la vivienda. La adscripción se apoyó así en el reconocimiento simultáneo de tres tipos de indicadores: la dimensión poblacional más desglosado, la localización en aglomeraciones urbanas y la posición respecto de la jerarquía urbana establecida en el Sistema de Ciudades de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día

DISPONGO:

Artículo único. La inserción de los distintos Municipios de la Comunidad Autónoma Andaluza en las áreas geográficas homogéneas establecidas por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de diciembre de 1984 será la que se especifica en el Anexo o la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto será de aplicación a todas las actuaciones iniciadas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, y demás situaciones amparadas por las Disposiciones Transitorias del mismo.

En este sentido, las colificaciones provisionales de Viviendas de Protección Oficial o rehabilitación y certificaciones de inclusión en los programas de régimen especial de las actuaciones protegibles en materia de suelo, ya concedidas, se podrán diligenciar en las

correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a efectos del nuevo módulo y precio de venta aplicables.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores aquellos contratos de compraventa y adjudicación de viviendas y compromisos de venta y adjudicación, celebrados u otorgados en fecha anterior a la publicación del presente Decreto, a los que no les será de aplicación las modificaciones de módulo y precio de venta que pudieran derivarse del mismo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar los actos y disposiciones que sean necesarios para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de julio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

A N E X O

I.- Area geográfica 02.- Incluye los siguientes municipios:

1) Centros subregionales

MUNICIPIO	PROVINCIA
Almería	Almería
Algeciras	Cádiz
Cádiz	"
Jerez de la Frontera	"
Córdoba	Córdoba
Granada	Granada
Huelva	Huelva
Jaén	Jaén
Málaga	Málaga
Sevilla	Sevilla

2) Con más de 20.000 habitantes integrados en aglomeraciones urbanas

MUNICIPIO	PROVINCIA
Chiclana de la Frontera	Cádiz
La Línea de la Concepción	"
Puerto de Santa María	"
Puerto Real	"
San Fernando	"
San Roque	"
Benalmádena	Málaga
Estepona	"
Fuengirola	"
Marbella	"
Mijas	"
Torremolinos	"
Alcalá de Guadaíra	Sevilla
Camas	"
Coria del Río	"
Dos Hermanas	"
San Juan de Aznalfarache	"

3) Otros mayores de 50.000 habitantes

MUNICIPIO	PROVINCIA
Sanlúcar de Barrameda	Cádiz
Linares	Jaén
Vélez-Málaga	Málaga

II.- Area geográfica A1. Incluye los siguientes municipios:

1) Centros intermedios

MUNICIPIOS	PROVINCIA
Huércal Overa	Almería
Arcos de la Frontera	Cádiz
Cabra	Córdoba
Lucena	"
Pozoblanco	"
Baza	Granada
Motril	"
Aracena	Huelva
Ubeda	Jaén
Antequera	Málaga
Ronda	"
Lora del Río	Sevilla
Morón de la Frontera	"
Osuna	"
Utrera	"

2) Con más de 10.000 habitantes integrados en aglomeraciones urbanas

MUNICIPIO	PROVINCIA
Los Barrios	Cádiz
Tarifa	"
Armillá	Granada
Maracena	"
Moguer	Huelva
Torre del Campo	Jaén
Alhaurín de la Torre	Málaga
Rincón de la Victoria	"
La Algaba	Sevilla
Castilleja de la Cuesta	"
Mairena del Aljarafe	"
Puebla del Río	"
Tonares	"

3) Otros mayores de 20.000 habitantes

MUNICIPIO	PROVINCIA
El Ejido	Almería
Roquetas de Mar	"
Barbate	Cádiz
Rota	"
Montilla	Córdoba
Priego de Córdoba	"
Puente Genil	"
Guadix	Granada
Loja	"

Alcalá la Real	Jaén	Baeza	Jaén
Andújar	"	La Carolina	"
Martos	"	Cazorla	"
		Hualma	"
Coin	Málaga	Jódar	"
		Mancha Real	"
Carmona	Sevilla	Orcera	"
Ecija	"	Porcuna	"
Lebrija	"	Quesada	"
Los Palacios	"	Santisteban del Puerto	"
La Rinconada	"	Torredonjimeno	"
		Villacarrillo	"

III. Area geográfica 03. Incluye los siguientes municipios:

1) Centros básicos

MUNICIPIO	PROVINCIA
Adra	Almería
Albox	"
Berja	"
Canjáyar	"
Fiñana	"
Macael	"
Níjar	"
Olula del Río	"
Tabernas	"
Tíjola	"
Vélez Rubio	"
Vera	"

Medina Sidonia	Cádiz
Olvera	"
Utrique	"

Baena	Córdoba
Benamejí	"
La Carlota	"
Castro del Río	"
Fernán Núñez	"
Hinojosa del Duque	"
Montoro	"
Palma del Río	"
Peñarroya-Pueblonuevo	"
Posadas	"
La Rambla	"
Rute	"
Villanueva de Córdoba	"

Albuñol	Granada
Alhama de Granada	"
Almuñécar	"
Alquife	"
Cadiz	"
La Calahorra	"
Dúrcal	"
Huésca	"
Iznalloz	"
Montefrío	"
Orjiva	"
Pedro Martínez	"
Pinos Puente	"
Santa Fé	"
Ugijar	"

Almonte	Huelva
Ayamonte	"
Bollullos Par del Condado	"
Bonares	"
Cortegana	"
Isla Cristina	"
Nerva	"
La Palma del Condado	"
Puebla de Guzmán	"
Riotinto	"
Santa Olalla de Cala	"
Valverde del Camino	"
Villanueva de los Castillejos	"

Alora	Málaga
Archidona	"
Campillos	"
Colmenar	"
Cortes de la Frontera	"
Nerja	"
Torrox	"
Yunquera	"

Cantillana	Sevilla
Castillo de las Guardas	"
Cazalla de la Sierra	"
Constantina	"
Estepa	"
Guillena	"
Marchena	"
Pilas	"
Sanlúcar la Mayor	"

2) Con más de 5.000 habitantes integrados en aglomeraciones urbanas

MUNICIPIO	PROVINCIA
Albolote	Granada
Atarfe	"
Las Gubias	"
Huétor Vega	"
Feligros	"
La Zubia	"
Aljaraque	Huelva
Gibraleón	"
Palos de la Frontera	"
Punta Umbria	"
San Juan del Puerto	"
Trigueros	"
Mengibar	Jaén
Santiponce	Sevilla
Gines	"

3) Otros mayores de 10.000 habitantes

MUNICIPIO	PROVINCIA
Vicar	Almería
Conil de la Frontera	Cádiz
Chipiona	"
Medina Sidonia	"
Vejer de la Frontera	"
Villamartin	"
Aguilar	Córdoba
Illora	Granada
Lepe	Huelva
Cartaya	"
Alcaudete	Jaén
Bailén	"
Alhaurín el Grande	Málaga
Cártama	"

El Arahal	Sevilla
Las Cabezas de San Juan	"
Mairena del Alcor	"
La Puebla de Cazalla	"
El Viso del Alcor	"
Brenes	"

IV.- Area geográfica A2. Incluye los restantes Municipios de Andalucía.

La adscripción de Municipios a los epígrafes que, con base poblacional, integran las distintas Áreas geográficas, tiene efectos meramente enunciativos, debiéndose estar en cada caso a la población según la última rectificación del Padrón Municipal de Habitantes aprobada por el Instituto Nacional de Estadística.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

CORRECCION de erratas al Decreto 172/1989, de 11 de julio, por el que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 63, de 3.8.89).

Advertidas omisiones y erratas en el texto de la disposición de referencia, procede su rectificación como sigue:

Tras la Exposición de Motivos y previamente al articulado, se ha omitido la expresión «DISPONGO», por lo que la misma debe añadirse.

En el artículo 1º. 1, en la enumeración de los órganos competentes, debe anteponerse: la letra a) a «Delegadas Provinciales de la Consejería de Salud y Servicios Sociales»; la letra b) a «Director-Gerente del Servicio Andaluz de Salud»; la letra c) a «Consejo de Gobierno».

En el artículo 3º, donde dice artículo 3d.2, debe decir 3.2.

Sevilla, 24 de agosto de 1989

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de septiembre de 1989, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1989/90.

La Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En tanto que las correspondientes a los restantes estudios los fijará el Consejo Social de cada Universidad.

Posteriormente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de Precio Público, otorgando la consideración de precios públicos a las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria, conservando el procedimiento para la regulación y fijación que dicho artículo establece.

En este contexto normativo, y de conformidad con la Ley 4/1988 de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la presente Orden procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 54 de la Ley de Reforma Universitaria, siendo acorde con lo previsto en el art. 25.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas.

En su virtud, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda y Planificación y del Consejo Andaluz de Universidades

DISPONGO:

Primero. Los precios a satisfacer en el curso 1989/90 por la

prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades de Andalucía, serán los establecidos en las tarifas del anexo a la presente Orden.

Segundo. 1. Los alumnos de los Centros e Institutos universitarios no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30% de los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera del anexo. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegro prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

Tercero. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Cuarto. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan, exceptuando cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad. En todo caso el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determine las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellas planes de estudios en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio de derecho de matrícula establecido en este número no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo.

Quinto. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3º punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de becas para estudiantes de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda prevista en el art. 13 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia 12-VI-89 por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitario y medio para el curso 1989/90, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios.

Sexto. 1. Los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera del anexo de la presente Orden podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo de la presente Orden para asignaturas anuales.

2. El importe del precio establecida para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A éstos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por